	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6126305	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURIDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 12000000
PLAZO DE EJECUCION	4 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	22 de Marzo del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	22 de Marzo del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1047421541
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 22 de Mayo al 21 de Junio del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	240527104742154179505	2024-05-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICA ACCION DE TUTELA EN PROCURA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS EN FAVOR DE SU HIJO CON SINDROME DE DOWN.
2	240527104742154179511	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE DIRECTO CON MARIA EUGENIA DE COOSALUD EPS, TENIENDO EN CNUENTA QUE EXSISTE AUTO SANCIONATORIO DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO.
3	240527104742154179523	2024-05-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICA ACCION DE TUTELA EN PROCURA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS.
4	240527104742154179549	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE GRUPO DE WHATSAPP PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN SENTEICA DEL 20 DE MAYO DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. DE NO RECIBIR RESPUESTA, SE PÃ´ROCEDE CON INCIDENTE DE DESACATO.
5	240527104742154179565	2024-05-27	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICA INCIDENTE DE DESACATO EN PROCURA DE LA ENTREGA DE MEDICAMETNOS ORDENADOS EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
6	240527104742154179576	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE GRUPO DE WHATSAPP PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS. DE NO RECICIR RESPUESTA SE PROCEDE A RADICAR ACCION DE TUTELA.
7	240527104742154179599	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ORIENTACION. EL USUARIO QUE NOS VISITA PRESENTA DUDAS EN LA VERSION DE LOS HECHOS Y LA HBISTORIA CLINICA NO CONCUERDA CON LO NARRADO, POR LO QUE SE SOLICITA QUE VENGA ACOMPAÃ‘ADO DE UNA PERSONA QUE TENGA MEJOR MANEJO DEL TEMA.
8	240527104742154179641	2024-05-27	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE RADICA ACCION DE TUTELA EN PRUCURA DE LA PRACTICA DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.
9	240527104742154179646	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE ORIENTA AL USUARIO Y SE LE EXPLICA QUE LA PERSONERIA DISTRITAL NO TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR INCAPACIDADES, SIEMPRE QUE EL MEDICO NO LAS CONCIDERE NECESARIAS.

10	240527112805842479661	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	MONICA AVILA VILLAREAL, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 32736432, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL SEÃ‘OR DAIRO ZAMIR CAMACHO ALTAMAR 8781123, PACIENTE CON PATOLOGIA NEUROLOGICA. LA USUARIA SOLICITA SEGUIMIENTO, ACOMPAÃ‘AMIENTO, E INTERVENCIÃ“N PARA PACIENTE EN HOSPITALIZACION ANTE FIRE CARTAGENA. NOS COMINCAMOS CON FIRE, QUIENES REFIEREN QUE EXISTE NEGLIGENCIA POR PARTE DE COOSALUD PARA LA AUTORIZACION Y PRACTICA DE PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTO POST PANANGIOGRAFÃ•A. TELEFONO: 3012303606, CORREO ELECTRONICO: MONICAVILA69@HOTMAIL.COM. (SOLICITAR HISTORIA CLINICA)
11	240527104742154179679	2024-05-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICA ACCION DE TUTELA EN PROCURA DE ENTREDA DE MEDICAMENTOS.
12	240527104742154179685	2024-05-27	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	MARIELA DELGADI CARVAJAL, CON CC 28356688, PACIENTE DE 70 AÃ‘OS, CON PATOLOGÃ•A DE MASA EN FOSA NASAL DERECHA, ACOMPAÃ‘ADO DE SANGRADO PERSISTENTE, A QUIEN LE FUE ORDENADA UNA BIOPSIA NASAL VÃ•A ENDOSCOPIA, LA CUAL NO HA SIDO AUTORIZADA POR LA EPS. TELÃ‰FONO 3207185881
13	240617104742154183241	2024-06-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION SOLICITANDO AUTORIZACION PARA REVALORACION POR ESPECIALISTA.
14	240617104742154183244	2024-06-17	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	USUARIA SOLICITA SEGUIMIENTO DE ACCION DE TUTELA CON FECHA DE ADMISION DE 7 DE JUNIO DE 2024. SE LE EXPLICA A LA USUARIA QUE AUN NO HAY FALLO TODA VEZ QUE EL DESPACHO JUDICIAL AUN CUENTA CON EL TERMINO PARA PROFERIR SENTENCIA.
15	240617104742154183249	2024-06-17	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LA USUARIA PRESENTA UN CASO REALCIONADO AL PAGO DE UN BONO PENSIONAL, ADEMAS MANIFIESTA QUE SU CSO ESTA EN MANOS DE ABOGADOS, EN CONSECUENCIA SE LE EXPLICA QUE LA PERSONERIA CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPULSAR SU PROCESO JUDICIAL.

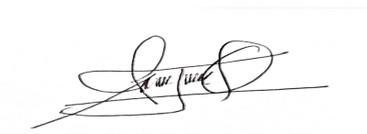


LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
1047421541

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6126305	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 22 de Marzo del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS CC/NIT: 1047421541
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: FREDDY ANTONIO JULIO OCAMPO
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURIDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	4 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	22 de Marzo del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6126305	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	196
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 12000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6126305	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 22 de Mayo al 21 de Junio del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 18 de Junio del 2024.



FREDDY ANTONIO JULIO OCAMPO
73129048

Cartagena de Indias, 18 de Junio del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1047421541, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6126305 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 18 de Junio de 2024	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
IDENTIFICACIÓN No. 1047421541

LA SUMA DE:
$3,000,000
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA ASESORA JURIDICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 22 de Mayo al 21 de Junio del 2024

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0550488416583711	Títular de la Cuenta:	LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS



LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
1047421541

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1047421541		DIZZETT RAMOS LILIANA MARGARITA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BR NUEVO BOSQUE MZA 67 LOTE 21 ETPA 7	CARTAGENA-BOLIVAR	6911775	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-06	2024-06	714065837	9467448928	I	2024/07/10	2024/06/18	BANCOLOMBIA	0	$1,082,800

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$3,499,420	$560,000			$3,499,420	$437,500			$0	$0			$3,499,420	$85,300		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$3,499,420	$560,000			$3,499,420	$437,500			$0	$0			$3,499,420	$85,300		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$3,499,420	$560,000			$3,499,420	$437,500			$0	$0			$3,499,420	$85,300		$0	$0
1	CC	1047421541 DIZZETT LILIANA	230201	30	$3,499,420	$560,000	EPS005	30	$3,499,420	$437,500		0	$0	$0	14-23	30	$3,499,420	$85,300	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$3,499,420	$560,000			$3,499,420	$437,500			$0	$0			$3,499,420	$85,300		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1047421541		DIZZETT RAMOS LILIANA MARGARITA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BR NUEVO BOSQUE MZA 67 LOTE 21 ETPA 7	CARTAGENA-BOLIVAR	6911775	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-06	2024-06	714065837	9467448928	I	2024/07/10	2024/06/18	BANCOLOMBIA	0	$1,082,800

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$560,000	$0	$0	$560,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$560,000	$0	$0	$560,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$85,300	$0	$0	$85,300
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$85,300	$0	$0	$85,300
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$437,500	$0	$0	$437,500
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$437,500	$0	$0	$437,500
TOTAL				**1**	**$1,082,800**	**$0**	**$0**	**$1,082,800**

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de mayo de 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JOSE GREGORIO CARDENAS ORTIZ** en calidad de agente oficioso del menor **YAN CARLOS CARDENAS MARTINEZ**
ACCIONADO: **COOSALUD EPS**

JOSE GREGORIO CARDENAS ORTIZ , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.138056, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo **YAN CARLOS CARDENAS MARTINEZ** , identificado con la C.C. No. 1.148.207.194 , paciente con sindrome de Down, con todo respeto acudo ante su Despacho, para formular ACCION DE TUTELA en contra **MUTUAL SER EPS**, quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO A LA SALUD, MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A LA VIDA** toda vez que mi derecho está siendo desconocido y amenazado con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo **YAN CARLOS CARDENAS MARTINEZ,** se encuentra afiliado a la **COOSALUD EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorizacióny suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Tal como consta en documentos que se anexan a la presente acción, mi hijo se encuentra diagnosticado con síndrome de Down, Retraso Mental No especificado, y actualmente se encuentra padeciendo problemas dermatológicos, tales como PSORIASIS VULGAR, DERMATITIS DE CONTACTO POR IRRITANTES.

TERCERO: Para el tratamiento de sus patologías el médico tratante ordena el suministro de los siguientes medicamentos, y no han sido suministrados por la hoy accionada:

- OLANZAPINA 5 MG TABLETAS
- CARBAMAZEPINA 200 MG TAB
- BETAMETAZONA+CALCIPOTRIOL (0.5MG+0.05MG) /100G UNG TOP
- CLOBETASOL CREMA 0.05%TUBO

CUARTO: Señor Juez, por la no entrega de los medicamentos antes enunciados el pasado 07 de marzo de 2024, realizando dilataciones injustificadas para la entrega de dichos medicamentos.

QUINTO: La no entrega a tiempo de estos medicamentos, genera graves afectaciones en mi salud, perdiendo continuidad en el proceso evolutivo que llevo.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada COOSALUD EPS, se ordene de manera inmediata, la entrega de los medicamentos aquí enunciados;

- OLANZAPINA 5 MG TABLETAS
- CARBAMAZEPINA 200 MG TAB
- BETAMETAZONA+CALCIPOTRIOL (0.5MG+0.05MG) /100G UNG TOP
- CLOBETASOL CREMA 0.05%TUBO

Solicito a su H. despacho, se sirva a requerir a la accionada a que se abstenga de dilatar la entrega de estos medicamentos ordenados por mi medico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas ysubrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

27. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

28. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y elejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

29. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

30. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para

pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

31. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

32. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de lasituación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello sefundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto delos derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma esel presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, esun derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a losciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte,se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principiosy derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Cartade 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de orden médica.
- Copia de historia clínica.
- Copia de negación por parte de COOSALUD EPS – GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo La Candelaria Calle Urdaneta Arbeláez 40-23

Celular 3004165310

Correo electrónico:
dhpersoneriacartagena@gmail.com

COOSALUD EPS

Atentamente

JOSE GREGORIO CARDENAS ORTIZ
CC No. 73.138.0566 de Cartagena

Maria Eugenia Coosalud

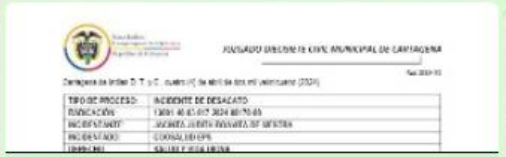
8/3/2024

AT COOSALUD PERSONERIA DISTRITAL
Invitación a grupo de WhatsApp

Invitación vencida

Invitación a mi grupo de WhatsApp 11:40 a. m.

HOY



2024-170 AutoSancionaIncidente deDesacato.pdf
5 páginas • PDF • 474 kB

Buenos días Maria Eugenia, le escribe Nixon Carrasquilla Salguedo abogado de la Personería Distrital, el Dr. Daniel Pache me facilito su numero para poner en conocimiento el caso de la señora JACINTA JUDITH BOAVITA DE MESTRA.
Este caso ya cuenta con Auto Sancionatorio del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a pesar de ello, persiste la demora y la no entrega de los medicamentos **Denosumab 60 mg (prolia) jeringa precargada** , **lidocaína clorhidrato 2% jalea** , y **guantes quirúrgico estéril de latex # 7 C*500 pares (supreme)** . Le agradezco la atención en el presente caso.

8:21 a. m.

Le dejo por acá el teléfono de la familiar de la paciente 3162874103 YOLENIS MATOS CASTRO es su nombre.

8:23 a. m.

Escribe un mensaje

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de mayo de 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS MARIA PEREZ MONTOYA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

DORIS MARIA PEREZ MONTOYA , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.974.689, actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto acudo ante su Despacho, para formular ACCION DE TUTELA en contra **SALUD TOTAL EPS**, quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO A LA SALUD, MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A LA VIDA** toda vez que mi derecho está siendo desconocido y amenazado con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me afiliada a la **SALUD TOTAL EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorizacióny suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Tal como consta en documentos me encuentro diagnosticada con Linfoma de Cell en Cara, el cual fue manejado con Quimioterapias, de igual manera fue programada una inyección de Acido Hialuronato.

TERCERO: Para el tratamiento de mis patologías el médico tratante ordena el suministro de los siguientes medicamentos, y no han sido suministrados por la hoy accionada:

- CA0138IMPLAMTE FACIAL BIOABSORVENTE CON LIDOCAINA 3MG/ML + 24 MG/ML DE ACIDO HIALURONICO RETICULADO X 1.0 ML UNI .

CUARTO: Señor Juez, a pesar de que el 19 de abril de 2024 SALUD TOTAL EPS manifiesta que el medicamento en mención fue dispensando el 21 de febrero de 2024, en realidad dicho medicamento no ha sido entregado.

QUINTO: A pesar de que se realizó requerimiento el 14 de mayo 2024 a través de la Personería Distrital de Cartagena , la hoy encartada, manifestó que el medicamento no se encuentra por ningún canal. La no entrega a tiempo de estos medicamentos, genera graves afectaciones en mi salud, perdiendo continuidad en el proceso evolutivo que llevo.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,

> Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, se ordene de manera inmediata, la entrega de los medicamentos aquí enunciados;

- CA0138IMPLAMTE FACIAL BIOABSORVENTE CON LIDOCAINA 3MG/ML + 24 MG/ML DE ACIDO HIALURONICO RETICULADO X 1.0 ML UNI

Solicito a su H. despacho, se sirva a requerir a la accionada a que se abstenga de dilatar la entrega de estos medicamentos ordenados por mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y

al mínimo legal vital. (Las negrillas ysubrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

27. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

28. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y elejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

29. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

30. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

31. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

32. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad”.

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de lasituación; “no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital” para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria “puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”[143].”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello sefundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto delos derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma esel presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, esun derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a losciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte,se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principiosy derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Cartade 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de orden médica.
- Copia de historia clínica.
- Copia de negación por parte de Salud Total EPS.

NOTIFICACIONES

Recibo en el Barrio Los Calamares Mz 56 Lote 28 Etapa 3

Celular 3004349473

Correo electrónico:
m.mpitalua@gmail.com ;
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Salud Total EPS

Atentamente

DORIS MARIA PEREZ MONTOYA
C.C. No. No. 34.974.689

HISTORIA CLÍNICA No. CC 34974689 -- DORIS MARIA PEREZ MONTOYA

Empresa: PGP-SALUD TOTAL CIRUGIA GENERAL [PGP-ORD]
Afiliado:
Fecha Nacimiento: 16/08/1960 **Edad actual :** 63 AÑOS
Sexo: Femenino **Grupo Sanguíneo:** **Estado Civil:** Casado(a)
Teléfono: 3004349473 **Dirección:** LOS CALAMARES MZ 56 LT 28 3 ET.....
Barrio: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO **Departamento:** BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA D.T. Y C. **Ocupacion:** Estudiante
Etnia: Ninguna de las anteriores **Grupo Etnico:**
Nivel Educativo: NO APLICA **Atención Especial:** OTROS
Discapacidad: Ninguna **Grupo Poblacional:** NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN: 003 CLINICA NUESTRA CARTAGENA **Edad :** 63 AÑOS

FOLIO 2 **FECHA** 14/12/2023 15:00:46 **TIPO DE ATENCIÓN** AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

ASISTE A CONSULTA PREANESTESICA

ENFERMEDAD ACTUAL

NOTA PREANESTESICA

PROGRAMADO PARA : INYECCION DE ACIDO HIALURONICO

ANTECEDENTES PERSONALES:
MEDICOS: LINFOMA DE CELL GIGANTES EN CARA MANEJADA CON QUIMIOTERAPIA (6)CON REMISION DE LESION,HTA
FARMACOLOGICOS: LOVASTATINA 40 MG, LOSARTAN 50 X 2
QUIRURGICOS:HERNIORRAFIAINGUINAL, OOFORECTOMIA, HISTERECTOMIA BADOMINALTOTAL MASA EN MAMA DERECHA
ALERGICOS: NIEGA
HABITOS: NIEGA
PROTESIS DENTAL: NIEGASOLOIMPLANTES
HOSPITALIZADO POR ENFERMEDAD SEVERA: POR CIRUGIAS

PARACLINICOS PREQUIRURGICOS: NO
EXAMEN FISICO: TA.120/80 FC:72 FR.12 T°.36,0°C BUENAS CONDICIONES GENERALES. NO SINTOMAS RESPIRATORIOS. VIA AEREA PERMEABLE. AO>4 MALLAMPATI.: 2 DMT.>6 DME.>13 CUELLO MOVIL, NO MASAS. PULMONES CLAROS. RSCSRS. EXTREMIDADES SIMETRICAS. GLASGOW 15/15.

PROCEDIMIENTO PRIORITARIO RIESGO BAJO, EN PACIENTE RIESGO ASA II, CLASE FUNCIONAL CONSERVADA, BAJA PROBABILIDAD DE VAD, SIN SINTOMAS RESPIRATORIOS . PUEDE INTERVENIRSE. SE EXPLICA TECNICA ANESTESICA Y RIESGOS.

1-PROGRAMAR.
2-AYUNO SEGUN GUIAS
3-FIRMA DE CONSENTIMIENTOS INFORMADOS.
4. VENIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO
5. TROMBOPROFILAXIS SEGN ESCALA DE CAPRINI
6.SEGUIRMEDICACIÓN IGUAL

JUAN CARLOS JIMENEZ BERMEJO
Reg 3678
ANESTESIOLOGIA

Cartagena; Abril 19 de 2024

Señor(a)
DORIS MARIA PEREZ MONTOYA
Cartagena

PQRD 20242100001387192
Rad.0402243974

Respetado(a) Señor(a) **PEREZ,** reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total E.P.S-S.

En atención a la solicitud presentada por Usted ante la Superintendencia Nacional de Salud en días pasados en el cual solicita **ENTREGA DE MEDICAMENTO** queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo anterior, Salud Total EPS-S S.A adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Una vez revisado el caso, procedimos a generar validación interna directamente con el área médica, a fin de determinar si a la fecha usted presentaba algún trámite pendiente. Quienes nos informan que previa verificación en efecto se evidencian autorización de servicios así:

- CA0138IMPLANTE FACIAL BIOABSORBIBLE CON LIDOCAINA 3MG/ML + 24MG/ML DE ACIDO HIALURONICO RETICULADO X 1.0ML UNI 21/febrero/2024 08:21 02212024031411 Pos/POS Suministros 21/febrero/2024 06855-2407992571 Entregado Ambulatorio

Ahora bien, informamos que de acuerdo a su inconformidad se realiza acercamiento con IPS AUDIFARMA quien de acuerdo a validación realizada emite la siguiente información:

Luego de revisar la solicitud presentada por la señora **DORIS MARIA PEREZ MONTOYA,**Nos permitimos informar, que el medicamento solicitadoIMPLANTE FACIAL BIOABSORBIBLE CON LIDOCAINA 3MG/ML + 24MG/ML DE ACIDO HIALURONICO RETICULADO X 1.0ML UNI le fue dispensado el día 21 de Febrero,en el Caf Providencia, ubicado en Santa Lucia Manzana F Lote 2 Cartagena.

Previamente, el medicamento le será enviado a domicilio por parte del área de mensajería quienes se encargarán de realizar la entrega en un tiempo aproximado de 48-72horas.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que **SALUD TOTAL EPS-S** en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como

DEVOLUCIONES PACIENTE
CAF: PROVIDENCIA
CODIGO ENTREGADOR: 10408
DOCUMENTO PACIENTE: 34974689
NOMBRE PACIENTE: DORIS MARIA PEREZ MONTOYA
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S S.A (BOGOTA)
ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.
SUBCUENTA: EVENTO COMPRA
FECHA DEVOLUCION: 2024-04-15
MEDICO: , PRESCRIPTOR NO IDENTIFICADO

MOTIVOS
MOTIVO: 31. DIFICULTAD LOGISTICA
DESCRIPCION: IMPLANTE FACIALE BIOABSORBIBLE CON LIDOCAINA 3MG/ML + 24MG/ML DE ACIDO HIALURONICO RETICULADO X 10ML UNI

OBSERVACIONES: IMPLANTE FACIALE BIOABSORBIBLE CO N LIDOCAINA 3MG/ML + 24MG/ML DE ACIDO HIALURONIC O RETICULADO X 10ML UNI - ALLERGAN DE COLOMBIA S .A. Dificulttad logistica

COMPROBANTE PARA ENTREGA DE PENDIENTES
AUDIFARMA S.A. - COPIA
FECHA: 23/07/2024 11:..
CAF QUE GENERA: PRINCIPAL
CAF QUE ENTREGA: PRINCIPAL
NUMERO FORMULA: 69334
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS S.A (BOGOTA)
ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.
TIPO: EVENTO
SUBCUENTA: EVENTO
NOM.USUARIO: DORIS MARIA PEREZ MONTOYA
ID.USUARIO: 34974689
DIRECCION: MANZANA 56 LOTE 28 CARTAGENA LOS CALAMARES LOS CALAMARES 3 ETAP MANZANA 56 LOTE 28
TELEFONO: 3004349473

CODIGO: 07943803
MEDICAMENTO: IMPLANTE FACIAL BIOABSORBIBLE CON LIDOCAINA 3MG/ML + 24MG/ML DE ACIDO HIALURONICO RETICULADO X 10ML UNI ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.
CANTIDAD: 4
LOTE: 0

ACEPTO INFORMACION DEL PROCESO DEL MEDICAMENTO PENDIENTE DOMICILIO CUMPLIENDO CON EL RESOLUCION 1604 DE2013. BAJO MI RESPONSABILIDAD DECLARO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTOEN MI DOMICILIO.

ENTREGADO POR: _____
IDENTIFICACION: _____
FECHA: _____
RECIBIDO: _____

Visita www.audifarma.com.co/usuarios para conocer el estado de

AT NUEVA EPS PERSONERIA

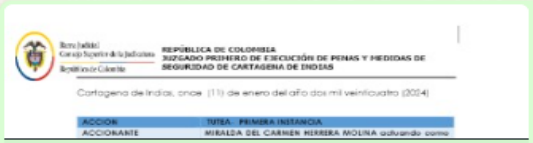
Alain, Daniel, Fredy, Haroldo, Vismaira, +57 311 6621298, +57 300 3501188, +57 300 3958704, +57 300 7279159, +57 300 8011613, +57 300 8202...

Recibido 8:30 a. m.

~ Abogado Javit Álvarez +57 311 6621298

Gracias bendiciones

8:31 a. m.

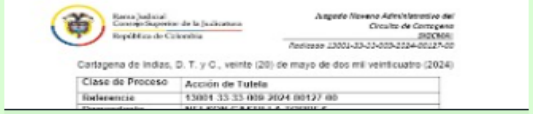


DORIS MARIA PEREZ MONTOYA.pdf

35 páginas • PDF • 1 MB

Buenos días, se presenta la señora DORIS MARIA PEREZ MONTOYA en calidad de agente oficioso de su hijo JOSE GREGORIO BELTRAN HERRERA, quienes cuentan con fallo de Tutela del 11 de enero de 2024, desde el mes de febrero solicita fecha con Cardiología y no ha sido asignada. Tele 3007656991.

9:12 a. m.



Sentencia Nelson Castilla.pdf

9 páginas • PDF • 937 kB

Buenos dias se presenta NELSON CASTILLA TORREZ, identificado con la C.C. No. 9284117, con sentencia del 20 de mayo de 2024, donde se Tutela y se ordena la practica de ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA, a pesar de ello no se la programado dicho estudio. 3177395024.

9:23 a. m.

Escribe un mensaje

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de mayo de 2024

HONORABLE

Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

PROCESO	**INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO	**13001-40-03-016-2024-000421-00**
ACCIONANTE	**RONALD DE JESÚS ALMEIDA AMADOR**
ACCIONADO	**ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS**
ASUNTO	**INCIDENTE DE DESACATO**

Cordial saludo,

RONALD DE JESÚS ALMEIDA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía 7958050, actuando en nombre propio contra **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA**, respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO** del Fallo de Tutela de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferido porsu digno despacho, lo cual me permito estructurar así:

ANTECEDENTES.

1. Mediante fallo de tutela de quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), promovida por el suscrito en contra de **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS**, la parte resolutiva dispuso tutelar el derecho fundamental a la **SALUD**.
2. Ordenar a **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS**, si aún no lo ha hecho dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia,o quien haga sus veces autorizar y entregar efectivamente los medicamentos: TOBRAMICINA/DEXAMETASONA SOLUCION OFTALMICA 3+1; AGUJA FLEZ PEN 324 (4mm); EMPAGLIFOZINA/METFORMINA 12.5 MG; ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG; ACIDO TIOCTICO 600 MG; DIOSMINA; HESPERIDINA 900 MG.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de **a ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS**, autorice de autorizar y entregar efectivamente los medicamentos: TOBRAMICINA/DEXAMETASONA SOLUCION OFTALMICA 3+1; AGUJA FLEZ PEN 324 (4mm); EMPAGLIFOZINA/METFORMINA 12.5 MG; ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG; ACIDO TIOCTICO 600 MG; DIOSMINA; HESPERIDINA 900 MG,disponiéndose la obligatoriedad de su cumplimiento al margen del prestador encargado detal fin.

NOTIFICACIONES.

Mi número de celular 3013366822

Correo: almeidadiaz0509@hotmail.com;

dhpersoneriacartagena@gmail.com

Dirección: Pablo Sexto Primero Mz 10 Lote 06. Cartagena

Cordialmente,

RONALD DE JESUS ALMEIDA AMADOR
CC No. 7958050de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de mayo de 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORA HELENA BRONDYS ESCUDERO
ACCIONADO: COOSALUD EPS

DORA HELENA BRONDYS ESCUDERO , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.488373, actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto acudo ante su Despacho, para formular ACCION DE TUTELA en contra **COOSALUD EPS**, quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO A LA SALUD, MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A LA VIDA** toda vez que mi derecho está siendo desconocido y amenazado con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy paciente de 63 años, afiliada a **COOSALUD EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Tal como consta en documentos me encuentro diagnosticado con CATARATA SUBCAPSULAR POSTERIOR+, CORTICO NUCLEAR.

TERCERO: Para el tratamiento de mis patologías el médico tratante ordena como plan de manejo:

- Cirugía de Cataratas más Colocación de Lente Intraocular.

CUARTO: Señor Juez, desde el 25 de agosto de 2022 que dicho plan de manejo fue ordenado por el medico tratante, y hasta la fecha, casi dos años después, dicho procedimiento quirúrgico no ha sido realizado.

QUINTO: A pesar de haber realizado todas las gestiones para la práctica de dicho procedimiento, COOSALUD EPS alega el presupuesto mensual no alcanza para la realización de la cirugía.

SEXTO: La patología que padezco es progresiva, por lo que la demora en la practica de dicho procedimiento, agudiza mi enfermedad. En una ocasión, incluso firme consentimiento informado para la práctica de la cirugía, pero la misma no se realizo por no tener presupuesto.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL,

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **COOSALUD EPS**, se ordene de manera inmediata, la entrega de los medicamentos aquí enunciados;

- Cirugía de Cataratas más Colocación de Lente Intraocular

Solicito a su H. despacho, se sirva a requerir a la accionada a que se abstenga de dilatar la entrega de estos medicamentos ordenados por mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas ysubrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

27. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

28. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y elejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

29. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

30. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

31. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

32. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de lasituación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello sefundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto delos

derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma esel presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, esun derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a losciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte,se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principiosy derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Cartade 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de orden médica.
- Copia de historia clínica.

- Copia de negación por parte de COOSALUD EPS.

NOTIFICACIONES

Recibo Barrio 13 de junio, Conjunto Residencial Alpes Suizos Mz A Lote 5.

Celular 3114327844

Correo electrónico:
yerlisparedesbrondy@gmail.com ;
dhpersoneriacartagena@gmail.com

MUTUAL SER EPS

Atentamente

DORA HELENA BRONDYS ESCUDERO
C.C. No. 45.488373

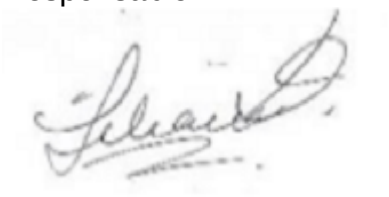
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240617104742154183244
Fecha	2024-06-17
Cedula Persona Atendida:	1051444747
Nombre Persona Atendida:	AMARIL MEZA HERRERA
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA SOLICITA SEGUIMIENTO DE ACCION DE TUTELA CON FECHA DE ADMISION DE 7 DE JUNIO DE 2024. SE LE EXPLICA A LA USUARIA QUE AUN NO HAY FALLO TODA VEZ QUE EL DESPACHO JUDICIAL AUN CUENTA CON EL TERMINO PARA PROFERIR SENTENCIA.

Responsable:



LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
C.C 1047421541

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240617104742154183249
Fecha	2024-06-17
Cedula Persona Atendida:	30761024
Nombre Persona Atendida:	ALEJANDRA LEON RODRIGUEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA USUARIA PRESENTA UN CASO REALCIONADO AL PAGO DE UN BONO PENSIONAL, ADEMAS MANIFIESTA QUE SU CSO ESTA EN MANOS DE ABOGADOS, EN CONSECUENCIA SE LE EXPLICA QUE LA PERSONERIA CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPULSAR SU PROCESO JUDICIAL.

Responsable:



LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
C.C 1047421541

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240527104742154179599
Fecha	2024-05-27
Cedula Persona Atendida:	73138986
Nombre Persona Atendida:	RAFAEL ANGEL VARGAS PEREZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER POR NO ORDENAR OPERACION URGENTE
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ORIENTACION. EL USUARIO QUE NOS VISITA PRESENTA DUDAS EN LA VERSION DE LOS HECHOS Y LA HBISTORIA CLINICA NO CONCUERDA CON LO NARRADO, POR LO QUE SE SOLICITA QUE VENGA ACOMPAÃ‘ADO DE UNA PERSONA QUE TENGA MEJOR MANEJO DEL TEMA.

Responsable:



LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
C.C 1047421541

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240527104742154179646
Fecha	2024-05-27
Cedula Persona Atendida:	85201570
Nombre Persona Atendida:	WILMAN BELEÃ‘O OLIVEROS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	SOLICITAR TUTELA CONTRA SANITAS POR OPERACION MAL PROSEDIMIENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ORIENTA AL USUARIO Y SE LE EXPLICA QUE LA PERSONERIA DISTRITAL NO TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR INCAPACIDADES, SIEMPRE QUE EL MEDICO NO LAS CONCIDERE NECESARIAS.

Responsable:



LILIANA MARGARITA DIZZETT RAMOS
C.C 1047421541

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240527112805842479661
Fecha	2024-05-27
Cedula Persona Atendida:	32736432
Nombre Persona Atendida:	MONICA AVILA VILLAREAL
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

MONICA AVILA VILLAREAL, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 32736432, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL SEÑOR DAIRO ZAMIR CAMACHO ALTAMAR 8781123, PACIENTE CON PATOLOGIA NEUROLOGICA. LA USUARIA SOLICITA SEGUIMIENTO, ACOMPAÑAMIENTO, E INTERVENCIÓN PARA PACIENTE EN HOSPITALIZACION ANTE FIRE CARTAGENA. NOS COMINCAMOS CON FIRE, QUIENES REFIEREN QUE EXISTE NEGLIGENCIA POR PARTE DE COOSALUD PARA LA AUTORIZACION Y PRACTICA DE PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTO POST PANANGIOGRAFÍA. TELEFONO: 3012303606, CORREO ELECTRONICO: MONICAVILA69@HOTMAIL.COM. (SOLICITAR HISTORIA CLINICA)

Responsable:



NIXON RICARDO CARRASQUILLA SALGUEDO
C.C 1128058424